

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0049-2020/SBN-GG

San Isidro, 25 de agosto de 2020

VISTOS:

El Informe N° 00090-2020/SBN-DGPE-SDS de fecha 26 de junio de 2020, de la Subdirección de Supervisión; el Memorando N° 00899-2020/SBN-DGPE de fecha 14 de agosto de 2020, de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal; el Informe N° 00461-2020/SBN-OPP de fecha 18 de agosto de 2020, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 00069-2020/SBN-OAJ de fecha 21 de agosto de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, se crea el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente los bienes estatales, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente estableciéndose como ente rector del SNBE a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN;

Que, el literal d) del numeral 14.1 del artículo 14 de la precitada norma dispone que es función y atribución exclusiva de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecuten las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales; y, en caso que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN determine infracciones a la normatividad, pondrá las mismas en conocimiento de la entidad pública correspondiente y de la Contraloría General de la República, para las acciones correctivas y sanciones respectivas, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública;

Que, el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la norma referida en el considerando precedente, aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, precisa que la playa es un bien de dominio público destinado al uso público; y, mediante el artículo 41, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-VIVIENDA, establece que la supervisión del carácter inalienable e imprescriptible

de los bienes de dominio público, está a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, reconoce que la supervisión del carácter inalienable e imprescriptible de las Zona de Playa Protegida está a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN, sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas; siendo que la SBN también ejerce la función de supervisión de la Zona de Dominio Restringido;

Que, mediante el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, se establece que la Subdirección de Supervisión es la encargada de programar y ejecutar los procesos de supervisión sobre los bienes muebles e inmuebles estatales y de los actos que recaen sobre éstos, así como respecto del cumplimiento del debido procedimiento que ejecuten las Entidades para la adecuada administración de dichos bienes de acuerdo a la normatividad vigente; y, es el área que depende jerárquicamente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal;

Que, en virtud a la competencia funcional mencionada en el considerando precedente, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal en calidad de superior jerárquico de la Subdirección de Supervisión, con el Memorando N° 00899-2020/SBN-DGPE de fecha 14 de agosto de 2020, propone el documento denominado *“Lineamientos para la supervisión de vías de acceso a las playas del litoral de la República”*, cuya justificación técnica obra en el Informe N° 00090-2020/SBN-DGPE-SDS de fecha 26 de junio de 2020, a través del cual sustenta la necesidad de su aprobación, expresando que requieren contar con una guía que homogenice criterios y actividades que permitan la ejecución de acciones de supervisión de las vías de acceso a las playas, observando la especialidad de su base legal y características propias, que lo distinguen de las demás labores que realiza, por lo que recomienda que su aprobación se gestione conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2017/SBN aprobada por Resolución N° 051-2017/SBN;

Que, la Directiva N° 002-2017/SBN denominada “Disposiciones para la emisión de documentos normativos en la SBN”, aprobada por Resolución N° 051-2017/SBN, tiene por objeto establecer normas y criterios uniformes para el desarrollo y estandarización del marco normativo que organice y regule la emisión de documentos normativos en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; considerando en el literal a) del numeral 6.3.2 de sus Disposiciones Específicas que cada órgano o unidad orgánica de acuerdo a las necesidades institucionales o del Sistema Nacional de Bienes Estatales y según su competencia, podrá elaborar y proponer proyectos de documentos normativos ante las instancias respectivas para la opinión técnica correspondiente, adjuntando el informe que sustente su aprobación;

Que, en virtud a lo señalado en la Directiva mencionada en el párrafo anterior, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal en calidad de unidad formuladora propone el proyecto *“Lineamientos para la supervisión de vías de acceso a las playas del litoral de la República”*, cuyo objeto es establecer criterios técnicos y legales para que los

servidores de la Subdirección de Supervisión uniformicen las actividades de supervisión que desarrollen en las vías de acceso a las playas del litoral peruano;

Que, con el Informe N° 00461-2020/SBN-OPP de fecha 18 de agosto de 2020, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable sobre la aprobación del proyecto *“Lineamientos para la supervisión de vías de acceso a las playas del litoral de la República”*, expresando además que la propuesta se ajusta a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 6.3.2 de la Directiva N° 002-2017/SBN aprobada por Resolución N° 051-2017/SBN, que establece que la estructura de los documentos normativos se desarrollará de acuerdo a lo indicado en el Anexo N° 1, correspondiendo en el presente caso, el literal f) Estructura de Lineamientos;

Que, mediante el Informe N° 00069-2020/SBN-OAJ de fecha 21 de agosto de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica expresa que el proyecto *“Lineamientos para la supervisión de vías de acceso a las playas del litoral de la República”*, se encuentra acorde a las disposiciones de la Directiva N° 002-2017/SBN aprobada por la Resolución N° 051-2017/SBN y debe ser aprobada por la Gerencia General al tratarse de un documento normativo a nivel interno institucional, por lo que emite opinión legal favorable para la continuación del trámite de aprobación del citado proyecto normativo;

Que, la propuesta de documento de gestión a nivel interno institucional denominado *“Lineamientos para la supervisión de vías de acceso a las playas del litoral de la República”*, es una herramienta que facilitará a los servidores civiles y personal que labora o presta servicios en la Subdirección de Supervisión (SDS), el entendimiento de las actividades que desarrolla la precitada unidad de organización, conforme a sus competencias funcionales, respecto a los actos de supervisión de las vías de acceso a las playas del litoral, e indirectamente afianzará el logro de la misión y objetivos de la entidad, por lo que es pertinente su aprobación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, la Subdirección de Supervisión; y,

De conformidad con dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA; la Directiva N° 002-2017/SBN, aprobada por la Resolución N° 051-2017/SBN; y, en uso de la atribución prevista en el literal l) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento denominado *“Lineamientos para la supervisión de vías de acceso a las playas del litoral de la República”*, que en Anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal difunda y haga de conocimiento el Lineamiento que se aprueba mediante la presente resolución, a los servidores civiles y personal que labora o presta servicios en las unidades de organización de la entidad responsables de su aplicación y cumplimiento.

Artículo 3.- Encargar al Ámbito de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución y su Anexo, en el Portal Institucional de la entidad (www.sbn.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Visado por:

OAJ

OPP

DGPE

SDS

Firmado por:

Gerencia General



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento



TIPO DE DOCUMENTO:

LINEAMIENTO

NOMBRE DE DOCUMENTO:

**LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS
PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA**

NÚMERO DEL DOCUMENTO:

LIN-003-2020/SBN-DGPE

NOMBRE DE LA UNIDAD DE ORGANIZACIÓN:

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL (DGPE)

San Isidro, agosto de 2020

Versión N° 1

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

San Isidro, 25 de agosto de 2020

I OBJETIVO

Establecer criterios técnicos y legales para la ejecución de las actividades de supervisión de vías de acceso a las playas del litoral a cargo de la Subdirección de Supervisión (SDS) de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), permitiendo el autoaprendizaje y rápida inducción en la temática específica.

II BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 26856 - Declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido.
- 2.2 Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. En los aspectos referidos a sus competencias en la aprobación del Plan Integral de Zonificación, otorgamiento de licencias de habilitación urbana, aprobación de proyectos urbanísticos y edificaciones colindantes a la zona de playa protegida.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1147 – Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- 2.4 Decreto Supremo N° 050-2006-EF - Aprueban Reglamento de la Ley N° 26856, que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido.
- 2.5 Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA - Aprueban Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- 2.6 Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA - Dictan medidas para la supervisión de la Zona de Playa Protegida y de la Zona de Dominio Restringido a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y su inmatriculación en el Registro de Predios.
- 2.7 Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- 2.8 Resolución N° 051-2017/SBN que aprueba la Directiva N° 002-2017/SBN “Disposiciones para la emisión de documentos normativos en la SBN”.
- 2.9 Resolución N° 063-2018/SBN, que aprueba la Directiva N° 001-2018/SBN “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”.

Cabe precisar que cada instrumento legal mencionado incluye sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas de ser el caso.

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
San Isidro, 25 de agosto de 2020

III ALCANCE

El presente lineamiento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todos los servidores civiles y personal que labora o presta servicios en la Subdirección de Supervisión (SDS).

IV LINEAMIENTOS GENERALES

4.1 DE LA COMPETENCIA DE SUPERVISIÓN POR LA SBN

- 4.1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en lo sucesivo se le denominará la "SBN", en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en adelante el "SNBE", está encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el SNBE en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de aquellos bienes que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias.
- 4.1.2 El artículo 41 del citado Reglamento establece que la supervisión del carácter inalienable e imprescriptible de los bienes de dominio público, está a cargo de la SBN, en su calidad de Ente Rector del SNBE; precisando en el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 que la playa es un bien de dominio público destinado al uso público.
- 4.1.3 Específicamente, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la supervisión del carácter inalienable e imprescriptible de la Zona de Playa Protegida está a cargo de la SBN, sin perjuicio de las funciones de control y vigilancia a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en adelante la "DICAPI"; estableciendo además dicha norma que la SBN también ejerce la función de supervisar la Zona de Dominio Restringido.

4.2 DE LAS VÍAS DE ACCESO LIBRE A LAS PLAYAS DEL LITORAL

- 4.2.1 En el artículo 1 la Ley N° 26856, Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido, dispone que el ingreso y uso de las playas es libre. En concordancia, el Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2006-EF, en su artículo 1 señala como una de sus finalidades, garantizar el uso público de las playas del litoral de la República, así como los lineamientos para el libre acceso de la población.

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

San Isidro, 25 de agosto de 2020

- 4.2.2 En estricto, el artículo 4 de la Ley N° 26856, señala que *“en todos los balnearios y urbanizaciones colindantes a la playa, terrenos ribereños y similares bajo propiedad pública o privada, debe existir por lo menos cada mil metros, una vía de acceso que permita el libre ingreso a las playas”*.
- 4.2.3 De esta manera, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 26856 del ámbito de aplicación, dispone que están sujetos a la obligación de abrir vías de acceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 al 9 de la Ley N° 26856 y cumpliendo con la normatividad urbanística vigente, las entidades públicas o privadas que proyecten o ejecuten alguna habilitación urbana o pre urbana en los siguientes terrenos:
- i. Terrenos colindantes a la zona de playa protegida.
 - ii. Terrenos no colindantes a la zona de playa protegida, pero comprendidos dentro de la franja ribereña al mar de 1000 metros de ancho, paralela a la Línea de Más Alta Marea (en adelante la “LAM”).
 - iii. Terrenos no colindantes a la zona de playa protegida o ubicados más allá de los 1,000 metros de ancho, paralela a la “LAM”, comprendidos dentro de un balneario, Centro Poblado, urbanizaciones, etc., vinculados con determinada zona de playa protegida.
- 4.2.4 Respecto a la señalización de las vías de acceso a las playas, el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 26856 preceptúa que *“Concluidas las obras de habilitación urbana a que se refiere el presente capítulo, y con el fin de diferenciar los accesos públicos de los privados, la Municipalidad Distrital a cuya jurisdicción pertenezca el área habilitada o la Provincial, cuando corresponda, deberá señalar, en forma adecuada, las vías que constituyan los accesos públicos a la zona de playa protegida”*.

4.3 DE LA DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES NORMATIVAS

- 4.3.1 El artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA dispone que en caso se detecte el incumplimiento de habilitar vías de acceso que permitan el libre ingreso a las playas, conforme a lo indicado en el artículo 4 de la Ley N° 26856, la SBN procederá con comunicar a la Municipalidad de la jurisdicción para que inicie las acciones administrativas y legales que correspondan.
- 4.3.2 En particular, si la SBN determina infracciones a la normatividad, pondrá las mismas en conocimiento de la entidad pública correspondiente y de la Contraloría General de la República, para las acciones correctivas y sanciones respectivas, bajo responsabilidad del titular de la entidad pública, de conformidad a lo establecido en el literal d), numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151.

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

San Isidro, 25 de agosto de 2020

4.4 TERMINOLOGÍA ESPECÍFICA

A continuación, se detalla una serie de términos relacionados al marco legal que ampara la habilitación y mantenimiento de las vías de acceso a las playas:

- **Área de Playa:** Comprende el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea. El ingreso y uso de las playas es libre, salvo en los casos expresamente señalados en la Ley N° 26856.
- **Área Rural:** Terreno que es susceptible de aprovechamiento en explotación agraria, ganadera, forestal, de fauna silvestre, etc. Suele estar delimitada en los planes de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.
- **Área Urbana:** Área comprendida dentro del límite urbano establecido por las municipalidades en el plan de acondicionamiento territorial, para ser desarrolladas con fines urbanos.
- **Asentamiento Humano:** Establecimiento o radicación de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.
- **Carga:** Medida restrictiva o limitativa del dominio de un bien que se genera en una relación jurídico contractual o impuesta por mandato judicial o administrativo.
- **Centro Poblado:** Es todo lugar del territorio nacional rural o urbano, identificado mediante un nombre y habitado con ánimo de permanencia. Sus habitantes se encuentran vinculados por intereses comunes de carácter económico, social, cultural e histórico.
- **Comunidades Campesinas y Nativas:** Organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. Están reguladas por legislación especial.
- **Desafectación:** Procedimiento que declara de manera formal que un bien de dominio público queda desvinculado del uso o servicio público, pasando al dominio privado del Estado. La desafectación procede cuando el bien de dominio público ha perdido su naturaleza o condición apropiada para continuar su uso público o para prestar un servicio público.
- **Habilitación:** Se denomina así al proceso de cambio de uso del suelo o tierra, de rústico o eriazos a urbano; asimismo, al proceso de ejecución de

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

San Isidro, 25 de agosto de 2020

obras de infraestructura básica (agua, desagüe y electrificación), los cuales deberán ser aprobados por las entidades prestadoras de servicios.

- **Habilitación Urbana:** Es el proceso de cambio de uso de la tierra para fines urbanos, que requiere la ejecución de diversas obras de infraestructura urbana y que se encuentra regulado por normas específicas. La autorización para llevar a cabo la habilitación y ejecución de obras de un terreno, sobre la base de un proyecto presentado con los requisitos establecidos ante la Municipalidad distrital.
- **Línea de más alta marea:** La determinación de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea (LAM) se encuentra a cargo de la DICAPI.
- **Servidumbre:** Derecho real establecido por el poseedor de un predio, sobre otro predio ajeno para utilidad de primero. Se distingue aquí al predio dominante: que es aquel a cuyo beneficio se ha constituido derechos reales; del predio sirviente, que es sobre el cual se ha constituido servidumbre personal o real. La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos.
- **Terreno Eriazo:** Son terrenos eriazos aquellos que no están sujetos a explotación, como son los no cultivados por falta o exceso de agua y demás terrenos improductivos; exceptuándose los de forestación o de reforestación, las lomas con pastos naturales dedicados a la ganadería, los terrenos urbanos y los usados con fines domésticos e industriales.
- **Terreno rural:** Terreno destinado al uso agrario, ubicado en zona rural y destinada a la actividad agropecuaria. Comprende también a aquellos predios ubicados en área de expansión urbana destinados a alguna actividad agropecuaria y que no cuentan con habilitación urbana.
- **Urbanización Popular:** Aquellas de las que son titulares las cooperativas de vivienda, asociaciones pro vivienda, asociaciones de vivienda, junta de propietarios, junta de compradores y cualquier otra forma asociativa con fines de vivienda, que cuenten o no con resolución de aprobación de habilitación urbana.
- **Zonas de Dominio Restringido:** Es la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito.

Las zonas de dominio restringido serán dedicadas a playas públicas para el uso de la población, salvo se haya procedido a su desafectación, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 26856 y el Capítulo III del

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

San Isidro, 25 de agosto de 2020

Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856.

Los terrenos comprendidos dentro de la franja de 200 metros, revertidos al dominio estatal a partir del 09 de setiembre de 1997, quedan incorporados a la Zona de Dominio Restringido según lo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856.

No comprenden la Zona de Dominio Restringido las situaciones que rompan la continuidad geográfica de las playas, tales como: los lagos, acantilados, montañas, lomas, carreteras y otras obras ejecutadas con anterioridad a la Ley N° 26856. Además, la propiedad privada adquirida antes del 08 de setiembre de 1997, queda excluida de la Zona de Dominio Restringido.

- **Zona de Playa Protegida:** Constituye la extensión superficial que comprende tanto el área de playa y la zona de dominio restringido.

4.5 ABREVIATURAS

- COFOPRI: Organismo de Formalización de la Propiedad Informal
- DICAPI: Dirección General de Capitanías y Guardacostas
- GEOCATMIN: Sistema de Información Geológico y Catastral Minero
- GEO LLAQTA: Plataforma Única de Catastro Multipropósito
- LAM: Línea de Alta Marea
- MINAGRI: Ministerio de Agricultura y Riego
- MINCUL: Ministerio de Cultura
- SBN: Superintendencia Nacional de Bienes Estatales
- SDS: Subdirección de Supervisión
- SICAR: Sistema de Información Catastral Rural
- SIGDA: Sistema de Información Geográfica de Arqueología
- SINABIP: Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales
- SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

V LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS

5.1 ACTIVIDADES PREVIAS A LA SUPERVISIÓN EN CAMPO

5.1.1 Determinación del área materia de supervisión

- Elaborar un polígono que delimite el área comprendida por el litoral materia de supervisión, partiendo de la información contenida en la base gráfica de la SBN y los documentos técnicos que obran en el SINABIP, determinándose la existencia de predios estatales, bienes inmuebles y la situación legal de los mismos. Dicho resultado deberá superponerse con la información gráfica contenida en los siguientes: SUNARP, GOOGLE EARTH,

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

San Isidro, 25 de agosto de 2020

GEOCATMIN, GEO LLAQTA, SIGDA, SICAR, y demás a los cuales tenga acceso el personal técnico.

- Graficar en el polígono del área materia de supervisión, de contar con dicha información, la zona de playa protegida constituida por el área de playa y la zona de dominio restringido (continua o discontinua); además, de la LAM según las definiciones establecidas en los artículos 1 al 3 de la Ley N° 26856 y los artículos 3 al 8 del Reglamento de la Ley N° 26856. Dicha actividad tiene por objetivo supervisar la existencia de vías de acceso conforme a las características de cada una de las citadas áreas, conforme a las casuísticas establecidas en el Capítulo IV del Reglamento de la Ley N° 26856.
- Consolidar un Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva del área materia de supervisión que contenga la descripción gráfica de cada una de las áreas determinadas y la información obtenida de las bases gráficas consultadas.

5.1.2 Recopilación de información gráfica, técnica y legal

- Oficiar a la Municipalidad distrital y provincial de la jurisdicción del área materia de supervisión, requiriéndose los siguientes documentos:
 - a. Plano de Zonificación distrital y/o provincial;
 - b. Plano Vial Actualizado que muestre las vías reconocidas y proyectadas por la municipalidad distrital y/o provincial;
 - c. Resoluciones Municipales y documentación generada para la aprobación de habilitaciones urbanas o preurbanas, proyectos urbanísticos a ejecutarse tales como urbanizaciones o asociaciones colindantes a la playa, la existencia de posesiones informales definidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-99-MTC; predios rurales (predios rústico y eriazos);
 - d. Otra información que sea pertinente.
- Solicitar búsquedas registrales, copias informativas y/o títulos archivados ante la SUNARP, según la necesidad de información que se requiera para el área materia de supervisión.
- Solicitar a las distintas entidades tales como COFOPRI, DICAPI, MINAGRI, MINAM, MINCUL y otras, la información necesaria según su pertinencia, anexándose al oficio un juego del Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva del área materia de supervisión, debiéndose considerar las siguientes pautas:
 - ✓ COFOPRI: Solicitar la base gráfica de las labores de diagnóstico y formalización de posesiones informales definidas en el artículo

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

San Isidro, 25 de agosto de 2020

- 4 del Decreto Supremo N° 013-99-MTC, ubicadas en el área materia de supervisión.
 - ✓ DICAPI: Solicitar información sobre la aprobación y determinación de la Línea de Alta Marea (LAM), derechos de uso y/o autorizaciones otorgadas por la entidad, considerando el área materia de supervisión.
 - ✓ MINAGRI: Solicitar la base gráfica e información sobre la situación legal de los predios rurales (rústicos y eriazos) y las Comunidades Campesinas, que se encuentren comprendidas en el área materia de supervisión.
 - ✓ MINCUL: Solicitar la base gráfica de Comunidades Campesinas formalizadas o no, que se ubiquen dentro del área materia de supervisión.
- Los pedidos de información deberán ser atendidos en el plazo no mayor de siete (07) días de conformidad con el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151.
 - Reiterar las solicitudes de información remitidas a las distintas entidades públicas por una (01) sola vez, en caso de falta de atención.
 - De persistir la omisión de respuesta tomando en consideración del tiempo transcurrido, se deberá programar una visita inopinada a la entidad de conformidad con el numeral 7.3.1.2.1 de la Directiva N° 001-2018/SBN, que establece disposiciones para la supervisión de bienes inmuebles estatales, aprobada por la Resolución N° 063-2018/SBN.

5.1.3 Diagnóstico preliminar del área materia de supervisión

Evaluar de forma conjunta la información gráfica y la documentación recabada, a fin de elaborar un diagnóstico físico legal que será plasmado en un Plano de Diagnóstico Preliminar y Memoria Descriptiva del área materia de supervisión, que deberá contener los datos que se detallan a continuación:

- El área de playa y la zona de dominio restringido (zona de playa protegida);
- La línea de alta marea (LAM)
- Identificación de las playas, ubicación y denominación o nombre;
- Ubicación de las habilitaciones urbanas o preurbanas;
- Trazado y distinción del sistema vial nacional y local;
- Indicación de las servidumbres de paso, cargas y vías de acceso a las playas;
- Ubicación de la señalización visualizada según la información recabada.

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

San Isidro, 25 de agosto de 2020

5.2 ACTIVIDADES SUPERVISIÓN EN CAMPO

5.2.1 Plan de Trabajo

Elaborar un plan de trabajo que precise las labores a ejecutarse en campo, debiéndose considerar las actividades que se detallan a continuación:

- Presentación del equipo técnico legal comisionado por la SDS ante los representantes de la Municipalidad Distrital y Provincial, ocasión en la que también se podrá requerir toda la información necesaria para complementar el diagnóstico preliminar del área materia de supervisión.
- Realizar un reconocimiento general del área materia de supervisión plasmada en el Plano de Diagnóstico Preliminar a efectos de planificar el recorrido de las playas, así como sus respectivas vías de acceso vehicular y peatonal.
- Recabar información gráfica y registral en la Oficina Registral de la SUNARP de la jurisdicción que corresponda.

5.2.2 Supervisión en campo de las playas y sus vías de acceso

El trabajo de campo a cargo del personal técnico legal de la SDS, se ejecutará sobre la base de la información plasmada en el Plano de Diagnóstico Preliminar y en la Memoria Descriptiva, debiéndose realizar el recorrido de cada una de las playas ubicadas en el área materia de supervisión, ejecutando las siguientes actividades:

- Identificar las habilitaciones urbanas o preurbanas, así como proyectos urbanísticos existentes.
- En el caso que existan habilitaciones urbanas o preurbanas, la ubicación u condición (libre o restringida) de las vías de acceso vehicular y peatonal y su señalización, observándose las casuísticas descritas en el Capítulo IV del Reglamento de la Ley N° 26856.
- En el caso de inexistencia de habilitaciones urbanas o preurbanas, la ubicación y condición (libre o restringida) de las vías de acceso vehicular y peatonal y su señalización, debiéndose cumplir lo prescrito el artículo 4 de la Ley N° 26856, que obliga establecer un acceso cada mil (1000) metros.
- Realizar el Levantamiento Topográfico de las vías de acceso identificadas (libres o restringidas), tomándose las medidas del ancho de las vías vehicular y peatonal.
- Identificar las zonas que no cuentan con vías de acceso a las playas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

San Isidro, 25 de agosto de 2020

N° 26856 y las normas contenidas en el Capítulo IV del Reglamento de la Ley N° 26856, según sea el caso.

- Tomar vistas fotográficas de las vías de acceso a las playas, dejando registro de los obstáculos e impedimentos al tránsito sobre los mismos.
- Recabar información de la población, entrevistando de forma aleatoria a los ciudadanos ubicados en la zona de playa supervisada.

5.3 ACCIONES POSTERIORES A LA SUPERVISIÓN EN CAMPO

5.3.1 Plano de Supervisión de Vías de Acceso a las Playas

- Complementar el diagnóstico preliminar con la información recabada en campo (gráfica y documentaria) precisando la ubicación, trayecto y condición (libre o restringido) de las vías de acceso a las playas del área materia de supervisión.
- Indicar la ubicación de las habilitaciones urbanas y proyectos urbanísticos observados en campo.
- Identificar las zonas que no cuentan con vías de acceso a las playas, debiéndose precisar los obstáculos encontrados, vinculándolo con tomas fotográficas tomadas en el lugar, dejándose constancia que se incumple lo dispuesto en la Ley N° 26856.
- Consolidar un Plano de Supervisión de Vías de Acceso a las Playas del distrito y/o provincia respectiva, y su memoria descriptiva, documento que contendrá la información obtenida en las actividades realizadas en campo y gabinete.

5.3.2 De la elaboración del Informe de Supervisión

En esta etapa se verificará el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 26856 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2006-EF que constituye el marco normativo que ampara la obligatoriedad de contar con vías de acceso que permitan el libre acceso a las playas del litoral, según la casuística observada en campo, haciendo distinción la siguiente casuística:

- En el caso que existan habilitaciones urbanas o preurbanas, determinar que las vías de acceso vehicular y peatonal y su señalización, cumplan las especificaciones descritas en el Capítulo IV del Reglamento de la Ley N° 26856.
- En el caso de inexistencia de habilitaciones urbanas o preurbanas, determinar que las vías de acceso vehicular y peatonal y su señalización, cumpla la especificación prescrita en

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

San Isidro, 25 de agosto de 2020

el artículo 4 de la Ley N° 26856, que obliga establecer una vía de acceso cada mil (1000) metros.

A continuación, el personal técnico y legal procederá con la elaboración del Informe de Supervisión, considerando la siguiente estructura:

- Especificar el tipo de supervisión
 - Antecedentes
 - Del inicio de la supervisión: De oficio, Plan de Supervisión, disposición de la Alta Dirección, atención de Solicitud de Ingreso, Memorandos u otros documentos.
 - Base legal
 - Objetivo del Informe
 - Análisis técnico legal
- a) Actividades previas a la supervisión en campo:

Determinación del área materia de supervisión: El personal técnico deberá precisar la información gráfica consultada y los resultados obtenidos para elaborar el Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva del área materia de supervisión.

De la recopilación de información gráfica, técnico legal: El personal legal deberá precisar los oficios dirigidos a la Municipalidad Distrital y/o Provincial y a las distintas entidades según su pertinencia, y las respuestas obtenidas precisando su contenido. Asimismo, indicar la necesidad de oficios reiterativos y programación de visitas inopinadas a las entidades para recabar información in situ.

Del Diagnóstico Preliminar: El personal técnico y legal detallará el resultado del análisis de la información gráfica y documentaria obtenida debiéndose hacer mención al Plano de Diagnóstico Preliminar y Memoria Descriptiva del área materia de supervisión.

- b) De las actividades de supervisión en campo:

De las actividades ante las entidades: El personal legal deberá detallar las actividades y resultado de las visitas realizadas a la Municipalidad Provincial y/o Distrital, las Oficinas Registrales de SUNARP u otras entidades conforme lo establecido en el plan de trabajo, precisando los datos de los funcionarios entrevistados y los documentos obtenidos.

De la supervisión en campo: Precisar la situación encontrada en campo señalando las playas supervisadas, la constitución de habilitaciones urbanas o preurbanas y proyectos urbanísticos detectados, y la ubicación y condición de las vías de acceso a las playas del litoral.

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS DEL LITORAL DE LA REPÚBLICA

Formulada por: Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

San Isidro, 25 de agosto de 2020

c) Resultado de las acciones de supervisión:

El personal técnico y legal deberá determinar según la casuística corroborada en campo, el cumplimiento o no del marco normativo establecido en la Ley N° 26856 y su Reglamento, precisando su condición (libre o restringido), el ancho de las vías de acceso en función de la zona de playa protegida y si se encuentran debidamente señalizadas.

d) Problemática presentada durante las labores de supervisión.

e) Conclusiones.

f) Recomendaciones (Acciones complementarias).

g) Anexos.

VI DE LAS ACCIONES COMPLEMENTARIAS CULMINADAS LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN

- En caso de determinar la inobservancia del marco normativo que ampara la habilitación de vías de acceso que permitan el ingreso a las playas, se deberá oficiar a la Municipalidad Distrital y/o Provincial, a cuya jurisdicción pertenezca la zona de playa supervisada, para que inicie las labores administrativas y legales que correspondan en aplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA.
- Remitir un juego (01) del Informe de Supervisión a la Contraloría General de la República, por intermedio de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE), comunicando la existencia de infracciones normativas, solicitando la implementación de las acciones correctivas y sanciones respectivas, en observancia del literal e) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 29151.
- Remitir en copia el Informe de Supervisión a la Subdirección de Registro y Catastro para su actualización y registro en el SINABIP y la base gráfica de la SBN.

VII RESPONSABILIDADES

El/La Subdirector(a) de Supervisión con el apoyo de sus adjuntos legal y técnico, es el responsable de verificar el cumplimiento del presente Lineamiento para la ejecución de las actividades de supervisión de vías de acceso a las playas.